

LA EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS. NUEVA TENDENCIA EN LOS CONCORDATOS. EL EJEMPLO ESPAÑOL

El tema puede ser tratado desde distintos puntos de vista, pues permite una gran amplitud y variedad de enfoques. En la forma en que viene enunciado, tanto permite estudiar la nulidad de matrimonio en el derecho civil, como en el canónico, como un estudio comparado de los mismos, como un estudio de influencias y fuentes en uno o varios ordenamientos civiles, etc., para no citar más que los aspectos que una primera lectura pone en evidencia.

Nos ha parecido que podía tener interés presentar la incidencia de ambos ordenamientos, el civil y el canónico, en la experiencia de conjunción llevada a cabo en España, en los últimos diez años, como consecuencia de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 7 de enero de 1979 y que, al parecer, abren la vía de lo que pudiera ser la tendencia actual en las relaciones de la Santa Sede con los distintos Estados en tema de matrimonio.

En consecuencia, la exposición queda así centrada en la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y, claro está, dentro del ordenamiento civil español que ofrece una solución nueva y atípica que no aparece en los Concordatos anteriores, pero que sirve de precedente al más moderno Concordato firmado por la Santa Sede y el Estado Italiano en 1984¹.

1 Hasta el momento se podían distinguir dos sistemas de resolver el tema de la eficacia civil de las sentencias canónicas. El que se servía de las garantías que el propio ordenamiento canónico utiliza para el control interno de sus decisiones, sistema que se siguió en el Concordato de la Santa Sede con Italia, de 11 de febrero de 1929, en su art. 31, trasladando al Tribunal de la Signatura Apostólica la vigilancia de la observancia de las normas canónicas formales sobre competencia, citación y legítima representación o contumacia, fórmula que fue trasladada, con ciertas diferencias no decisivas, al Concordato con Austria, de 5 de junio de 1933, art. VII, n.º 4.º, al art. XXIV del Concordato con la misma República Dominicana, de 16 de junio de 1954. El otro sistema, que comportaba la eficacia civil automática, fue el seguido en el Concordato con la República de Colombia, en su art. VIII § 2, que viene a recoger una fórmula de precepto de ejecución, parecida al del n.º 3 del art. XXIV del Concordato Español de 1983, sustituido por los acuerdos de 1979 que en esta ponencia comentamos. C. de Diego-Lora, «La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesíásticas en materia matrimonial», *Ius Canonicum* 37 (1979) 210.

1. Breve presentación histórica para situar el tema

Sabida es la influencia del catolicismo en España que, incluso actualmente en que el Estado es aconfesional, la Iglesia Católica merece una mención expresa en la Constitución (art. 16, 3)³ y la forma canónica es la única forma religiosa de celebración matrimonial reconocida, hoy por hoy, por el Estado y merece también una mención expresa en el Código Civil (art. 60)⁴.

Esta incidencia del catolicismo, y por tanto del Derecho canónico, no es de hoy, viene de lejos pero, para no remontarnos a unos antecedentes históricos demasiado lejanos, limitémonos a referirnos a la Ley de Bases del Código civil, de 1888, que, en su Base 3^a, negociada entre la Santa Sede y España, establece la celebración del matrimonio canónico para «todos los que profesen la religión católica», fórmula que hay que reconocer que fue un acierto pues, recogida en el Código Civil, permitió que sin modificar el texto permaneciera, salvo el periodo de vigencia de la Ley del matrimonio civil obligatorio de la II República (1932), desde su promulgación hasta la modificación de 1981, adaptándose a todas las situaciones político-religiosas, desde la de más estricta confesionalidad (1941) hasta la de una libertad religiosa, si no oficial, sí al menos fáctica y consentida (1969), con sólo modificar la prueba exigida para el «profesar la religión católica» que varió desde la exigencia de prueba documental de la acatolicidad, o declaración jurada de no haber sido bautizado que vinculaba en cuanto a validez (O.M. de 10 de marzo de 1941) hasta la simple declaración de los contrayentes (D. 22 de mayo de 1969).

Fue con posterioridad a la Guerra Civil de 1936-39, y como consecuencia del resultado de la misma, cuando España se convirtió en un Estado confesional como expresamente lo recogía el art. 6.º del Fuero de los Españoles⁵, norma sustitutoria de la Constitución, y dentro de ese período confesional es cuando se firmó con la Santa Sede el Concordato de 1953.

2 El texto del Acuerdo ante el Estado Español y la Santa Sede puede verse, aparte de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en otras varias publicaciones, en *Acuerdos Iglesia-Estado en España*, (Madrid 1979) y en *Ius canonicum* 37 (1979) 62 y ss. Una versión en castellano del Concordato entre la Santa Sede e Italia puede encontrarse en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 1 (1985) 567 y ss.

3 El párrafo 3 del art. 16 de la Constitución española dice: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

4 Art. 60 Cc.: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles...».

5 Art. 6.º F.E.: «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial...».

En lo que aquí interesa, en dicho Concordato se reconocía la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos en las causas matrimoniales sobre matrimonio canónico y efectos civiles no sólo a las sentencias que se dictaran en dichas causas, sino también a cuantas decisiones y decretos se promulgaran, no quedando al Juez civil otra misión que la de ejecutar lo que la Autoridad eclesiástica le mandara y la de adoptar las medidas provisionales, es decir la separación provisional, en cuanto fuese admitida a trámite una causa matrimonial por los Tribunales eclesiásticos.

El art. XXIV del Concordato de 1953 decía así:

Art. XXIV. 1. El estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del privilegio paulino— que sean anotadas en el registro del estado civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución».

En el transcurso del tiempo y la evolución social del país hizo que se fuese reaccionando contra ese automatismo de las sentencias eclesiásticas y el mismo Tribunal Supremo se opuso al mismo, limitándolo a los efectos desvinculatorios solamente⁶.

6 «*Considerando*: Que el incidente originador de este recurso se promueve en el trámite llamado de ejecución, a efectos civiles, de una sentencia firme de separación matrimonial, dictada por un Tribunal Eclesiástico de acuerdo con lo establecido en los arts. 80 y 82 del Cc. Trámite de naturaleza especialísima, ya que los Tribunales civiles no se limitan a ejecutar en sentido estricto las resoluciones emanadas

El tema empero no fue pacífico y algunos autores del sector canónico reivindicaron el derecho de los Tribunales eclesiásticos a pronunciarse sobre la guarda y custodia de los hijos como un efecto inseparable de las sentencias canónicas de separación o nulidad⁷.

El deseo y la necesidad de reformar el Concordato fue apareciendo en ambas partes, el Estado y la Santa Sede, pero no a causa del tema matrimonial sino por motivos políticos: el nombramiento de Obispos y la prisión de los clérigos.

Las negociaciones sobre la modificación del Concordato coincidieron con el cambio de régimen político en España lo que introdujo nuevos condicionamientos en la mesa de negociaciones, uno de los cuales fue la aconfesionalidad del Estado. Promulgada la Constitución el 31 de Octubre de 1978, era evidente que los pactos que se firmaran con la Santa Sede no podían estar en contra de lo allí establecido y que, en consecuencia, los acuerdos sobre los efectos de las sentencias canónicas tenían que ser muy distintos del art. XXIV del Concordato de 1953.

El 7 de Enero de 1979 se firmaron los Acuerdos que debía de sustituir al Concordato de 1953⁸ y, entre ellos, el Acuerdo Jurídico que, en su art. VI, regula el tema del matrimonio. La diferencia entre ese artículo y el XXIV del Concordato es enorme como de una primera y sencilla lectura comparativa ya se desprende.

Dice así el art. VI del Acuerdo Jurídico de 1979:

«Art. VI. 1. El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2. Los contrayentes a tenor de las disposiciones de Derecho Canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de

de la jurisdicción canónica, sino que, en virtud de lo que se ordena por el legislador en el segundo de los citados preceptos, determinan y regulan las consecuencias meramente civiles de la separación —o de la nulidad en su caso— resolviendo con jurisdicción propia los distintos problemas que cada situación matrimonial plantee en particular, para lo que habrán de utilizar las normas específicas contenidas en la legislación civil sobre todo con autonomía de criterio y de procedimiento con respecto de la resolución anterior, lo que en primer lugar justifica que contra los fallos producidos de esta manera que alcancen el carácter de definitivos sea posible ejercitar el recurso de casación por infracción de la ley regulada en los arts. 1689, 1691 n.º1 y 1692 de la Ley de Enjuiciamiento...» (Sentencia de 3 de junio de 1966). En el mismo sentido el Auto de 4 de octubre de 1976.

7 F. Gil de las Heras, *La competencia de la jurisdicción eclesiástica sobre los hijos* (Barcelona 1978).

8 En lugar de firmar un nuevo Concordato se optó por la fórmula de firmar varios acuerdos. Anteriormente, el 28 de agosto de 1976, ya se había firmado un primer Acuerdo para solventar el tema del nombramiento de obispos y de la prisión de los clérigos.

la nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas, tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

3. La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales».

2. *El artículo VI del Acuerdo Jurídico*

La comparación del art. VI del Acuerdo Jurídico de 1979 con el art. XXIV del Concordato de 1953 pone en evidencia, entre otras, las siguientes diferencias, que son las que aquí interesan:

1.^a Dejan de tener efectos civiles las sentencias canónicas de separación y las dispensas recaídas en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

Ni unas ni otras son mencionadas en el nuevo Acuerdo y, por tanto, no puede sostenerse que tienen efectos civiles cuando las altas partes contratantes (el Estado Español y la Santa Sede) no han acordado darles eficacia civil y derogan expresamente el art. XXIV del Concordato en el art. VIII del Acuerdo Jurídico. La doctrina es pacífica y conteste sobre el tema.

2.^a Desaparece la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos que es sustituida por una competencia facultativa a elección de los contrayentes: «Los contrayentes... *podrán* acudir...» dice el texto del Acuerdo y no «deberán» acudir.

Víctor Reina comentando la naturaleza de esa remisión a la jurisdicción eclesiástica sostiene que es una fórmula potestativa que se refiere a que los contrayentes pueden optar entre estas dos posibilidades: 1^a) O acudir a los tribunales del Estado que, sin perjuicio del reconocimiento o no (sabemos que es no) que la Iglesia pueda dar a la sentencia civil, aplicarán las normas desvinculatorias del derecho civil (divorcio incluido) o 2^a) Acudir a los tribunales eclesiásticos a cuya sentencia el Estado, previo reconocimiento, dará eficacia civil⁹.

Y ello no podía ser de otra forma, primero porque la Constitución establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, al mismo tiempo que establece la unidad jurisdiccional (art. 117, 3 y 5), y, por otro lado, a causa de los principios de libertad religiosa, igualdad y no discriminación también recogidos en la Constitución (art. 16 y 14)¹⁰.

9 V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial*, 1 (Barcelona 1983) 219 y ss.

10 V. Reina, *o. c.*, 221.

3.^a Termina la obligación que tenía el tribunal civil de dictar «medidas precautorias», es decir las medidas provisionales (o separación provisional), cuando fuese admitida a trámite por un tribunal eclesiástico una causa matrimonial, ni siquiera si la causa es de nulidad de matrimonio, que «pueden» instar los contrayentes a tenor de lo pactado en el art. VI, 2 del Acuerdo.

El tema no ha sido pacífico, pero lo que es indudable es que la posibilidad de adopción de medidas provisionales no nace del acuerdo con la Santa Sede y, si acaso, podrán adoptarse en base a la propia dinámica del ordenamiento español¹¹.

4.^a Dejan de tener efectos civiles «todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas» para reducirse únicamente a las sentencias de nulidad de matrimonio y a las dispensas sobre matrimonio rato y no consumado y aún no automáticamente, sino supeditado a que se declaren ajustadas al Derecho del Estado por un tribunal español.

Aquí está el fundamento de que no puedan dictarse medidas provisionales en base al Acuerdo, pues el decreto eclesiástico de admisión a trámite de la demanda de la nulidad no tiene relevancia alguna en el orden civil ni obliga, como antes, al juez civil. La única resolución que *puede* tener relevancia es la sentencia que declare la nulidad (o el rescripto que otorgue la dispensa de super rato y, aun, como hemos dicho, previo examen de la misma por el tribunal civil).

5.^a La necesidad de la intervención de la jurisdicción civil para que las sentencias canónicas de nulidad (o las dispensas de super rato) tengan eficacia civil.

11 Así lo sostuvimos en una obra publicada recién salida la ley 30/1981 de 7 de julio de modificación del Código civil en base al art. 33 del Real Decreto de 17 de noviembre de 1852 que clasifica y fija la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeúntes, sus derechos y obligaciones ya en aquel entonces (1981) de dudosa vigencia y que hoy habrá que entender derogado por la legislación posteriormente promulgada y en base a una antigua sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Julio de 1897 que daba lugar al depósito de mujer casada (las antiguas medidas provisionales) en un supuesto de extranjeros que aunque residentes en España pleiteaban en el extranjero (*Síntesis práctica sobre la regulación del divorcio en España* [Barcelona 1981] 203). Actualmente no creo que pudiésemos volver a sostener lo mismo y, en todo caso, necesitaría una mayor reflexión el tema. Para una exposición más amplia de la problemática que el tema presenta véase: M.^a Martinell, 'Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español', *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 1 (1985) 240 y ss. Este autor parece decidirse, muy a pesar suyo, por la improcedencia de las medidas provisionales en relación con las causas canónicas de nulidad y ofrece soluciones de «lege ferenda». En contra y aceptando por tanto la tramitación de medidas: M.^a López Alarcón, *El nuevo sistema matrimonial español* (Madrid 1983) p. 410 y ss. Uno de los argumentos en que se apoya este autor es el art. 33 del Real Decreto de Extranjería de 17 de noviembre de 1852 y la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1897 es decir las mismas bases jurídicas en que, con anterioridad (1981), nos habíamos apoyado nosotros.

Con el Concordato de 1953 los efectos civiles de las sentencias canónicas eran automáticos, pero en el Acuerdo de 1979 para que la sentencia canónica tenga eficacia civil es necesario que el tribunal civil la declare «ajustada al Derecho del Estado» y esa cláusula de ajuste ha sido el tema más polémico que ha engendrado el art. VI del Acuerdo Jurídico, pues su formulación no puede ser más ambigua. En realidad, a nuestro entender, no quedó definitivamente clarificada hasta la promulgación de la Ley 30/1981 de 7 de julio que modificó el Código civil en el Título referente al matrimonio (título IV, del Libro I) y, en nuestra opinión, y de la mayoría de la doctrina, el nuevo art. 80 del Código civil zanjaba la cuestión y determinaba lo que se entendía por «ajustado» al Derecho del Estado y es lo que a continuación vamos a exponer.

3. *La cláusula de ajuste al Derecho del Estado*

Como hemos dicho anteriormente, el art. VI del Acuerdo Jurídico de 1979 no podía ser más ambiguo. La expresión «ajustadas al Derecho del Estado», permite toda clase de doctrinas, desde la de la «causa admitida», es decir que la nulidad canónica se hubiese otorgado a una causa de nulidad existente en el Código civil, hasta la de la simple exigencia de una verificación de los requisitos formales, pasando por las de confundir Derecho del Estado con los principios constitucionales o con los principios del orden público.

La diversidad de doctrinas fue facilitada por el legislador pues el Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados, al desarrollar en las Disposiciones Adicionales el procedimiento a seguir para obtener la eficacia civil de las sentencias canónicas, a la declaración de ajuste se le ocurrió añadir que, además, por tanto segunda exigencia, reuniera los requisitos que se exigen para la eficacia en España de las sentencias extranjeras cuando no hay tratado internacional ni reciprocidad, con lo cual no sólo no se aclaraba el contenido de la cláusula de ajuste sino que se iba más allá de lo acordado con la Santa sede al exigir un nuevo requisito que no estaba previsto en el Acuerdo de 1979. Hasta el último redactado no se corrigió el desaguizado, así que al promulgarse la ley 30/1981 de 7 de julio, la Disposición Adicional Segunda de dicha ley y el art. 80 del Código civil prácticamente coincidían en su contenido, si bien el art. 80 Cc. sólo exige para considerarla ajustada al Derecho del Estado que reúna los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹² y la Disposición Adicional Segunda

12 *Art. 80.* Las resoluciones citadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden

establece que el Juez apreciará si la sentencia canónica es «auténtica y ajustada al Derecho del Estado».

Así las cosas la doctrina ha intentado dar distintas interpretaciones y pueden detectarse hasta tres corrientes doctrinales.

1ª. Una tesis minimalista, pero minoritaria, que sostiene que el «ajuste al Derecho del Estado» significa coincidencia de la causa canónica con una causa de nulidad admitida en el ordenamiento civil¹³.

Pero esa tesis no es sostenible porque sería dejar sin efecto lo acordado entre la Santa Sede y el Estado Español, pues la mayoría de las causas de nulidad canónicas no tienen parangón en el sistema español (la exclusión de los hijos, de la indisolubilidad, etc.), por no decir de la dispensa de matrimonio rato y no consumado, pues el hecho de la no consumación no tiene relevancia jurídica en el ordenamiento civil español.

2ª. Una corriente intermedia, con muchos matices, recoge a los autores que básicamente sostienen que la cláusula de ajuste significa que las sentencias canónicas tengan, en la causa de nulidad invocada, una coincidencia genérica con las causas de nulidad y/o de disolución del ordenamiento español, o no se opongan o repugnen a algún precepto de derecho interno del Estado, o a algún principio constitucional o a alguna situación consolidada de los propios contrayentes¹⁴.

civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice: «Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden (se refieren a que exista Tratado internacional o reciprocidad), las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes: 1ª. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, 2ª. Que no haya sido dictada en rebeldía; 3ª. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España; 4ª. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España».

13 Sostienen esta tesis, entre algunos otros, L.M. Cubillas Recio, *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado* (Valladolid 1985) p. 221 y ss., C.M. Entrena Klett, *Matrimonio, separación y divorcio* (Pamplona 1982) 475; E. Fosar Benlloch, *Estudios Derecho de Familia* (Barcelona 1982) 651; J.López Borja de Quiroga, *Regulación procesal de la Ley de divorcio* (Barcelona 1983) 22; E. Valladares Rascón, «El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial», *Revista de Derecho privado* (1981) 322. Dentro de esta línea pero matizando la postura: R. Rodríguez Chacón, que en su tesis doctoral *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España* (Madrid, 198) 727, dice en su conclusión XV que para que exista el ajuste al Derecho del Estado «es necesario que *los hechos tenidos en cuenta* en sede eclesiástica sean susceptibles de integrarse en alguna de las causas tipificadas en el ordenamiento civil como motivos bastantes para declarar la nulidad del matrimonio *o habilitantes para solicitar la disolución* del vínculo conyugal» (el subrayado es nuestro).

14 Dentro de esta línea pueden encuadrarse entre otros autores: J.Mª Díaz Moreno, «La regulación del matrimonio canónico», *Iglesia y Estado en España, Régimen jurídico de sus relaciones* (Madrid 1980) 157; M. López Alarcón, *El nuevo sistema matrimonial español* (Madrid 1983) 110 y ss.; R. Navarro Valls, «La posición jurídica del matrimonio canónico en la Ley de 7 de julio de 1981», *Revista de Derecho privado*, 706 y ss.

Pero tal forma de definir la cláusula de ajuste es reducirla a la tesis anterior, aunque de forma más laxa, o confundirla con el orden público o los principios constitucionales, pero la cláusula de ajuste no puede confundirse con el orden público ni con los principios constitucionales, si bien presupone el respeto a los principios constitucionales pero no consiste en ellos, pues si así fuese, como dice Reina, «estaríamos involucrando en cada caso necesariamente al Tribunal Constitucional, que es el único autorizado para definir, positivamente, la constitucionalidad de un acto, de una norma, o, como ocurre aquí, de una resolución»¹⁵.

3.^a Una tercera tesis, mayoritaria, maximalista¹⁶, la seguida prácticamente por todos los tribunales de justicia, y que es la que defendemos, considera que se da el ajuste al Derecho del Estado cuando se cumplen los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como establece el art. 80 del Código Civil y, por lo tanto, la misión del tribunal civil se limita a comprobar que la acción ejercitada es de naturaleza personal, que no se dictó en rebeldía, la licitud en España de aquello cuyo cumplimiento se pretende, o sea la nulidad o la dispensa, y que la carta ejecutoria reúne las condiciones de autenticidad, tanto las exigidas en su lugar de origen como las requeridas conforme a las leyes españolas, y dado que tanto la nulidad como la dispensa de matrimonio consumado corresponden a acciones personales y que ambas son lícitas en España hay que concluir que al Juez civil sólo le queda comprobar la rebeldía y la autenticidad de la carta ejecutoria.

Entendemos que esta es la solución correcta pues no iba a pactar el Estado con la Santa Sede un Acuerdo con el fin de dar eficacia civil a las sentencias canónicas para después dejarlo vacío de contenido al amparo de una interpretación unilateral de la cláusula de ajuste. Por otra parte, el matrimonio no consumado no tiene relevancia jurídica en el ordenamiento español, por lo que sólo tenía cabida en el Acuerdo si el Estado estaba dispuesto a admitir la eficacia civil de las dispensas canónicas.

15 *Lecciones de Derecho matrimonial* 1 (Barcelona 1983) 230 y ss.

16 Citemos entre otros muchos los siguientes autores: J.J. García Faílde, «Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico y Sentencias Eclesiásticas de nulidad de matrimonio», *Revista Española de Derecho Canónico* 38 (1982) 231 y ss.; J.M^a Martinell, «Eficacia de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 1 (1985) 251 y ss.; L. Muñoz Sabate, *El proceso matrimonial* (Barcelona 1981) 40 y ss.; A. Pérez Gordo, *Los juicios matrimoniales* (Barcelona 1982); V. Reina, «La eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio», *Actualidad Jurídica* 2 (1981) 31 y ss.; F. Vega Sala, «La eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. Temática procesal» *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* 8 (Salamanca 1989) 390.

El art. 80 del Código Civil es claro y teminante al reducir la cláusula de ajuste a los requisitos enumerados en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el que la Disposición Adicional Segunda de la ley 30/1981 de 7 de Julio hable de resolución «*auténtica y ajustada* al Derecho del Estado» no es más que una tautología puesto que la autenticidad es uno de los requisitos del art.954 de la ley procesal. Y es así como lo han entendido y lo aplican los tribunales españoles, prácticamente en su totalidad.

Calvo Tojo en la ponencia que presentó sobre el tema en la XXI Semana Española de Derecho Canónico, celebrada en San Cugat del Vallés (Barcelona) en Septiembre de 1988¹⁷ aporta unos interesantes datos sobre la actuación de los tribunales civiles a la hora de declarar la eficacia civil de las sentencias canónicas¹⁸.

Sobre un estudio de 174 resoluciones civiles que llegaron a sus manos, encuentra los siguientes resultados:

A) Sentencias de nulidad	160
B) Dispensas de super rato	14
	<hr/>
Total	174

En cuanto a las sentencias de nulidad:

Se otorga la eficacia civil	135
Se deniega la eficacia civil	25
	<hr/>
Total	160

Motivos de la denegación:

Oposición de la contraparte	8 ¹⁹
Rebeldía canónica	2 ²⁰

17 «La eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. Temática sustantiva», *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro 8*, (Salamanca 1989) 371 y ss.

18 O. c., 381.

19 La resolución es correcta. La Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981 de 7 de julio, que regula el procedimiento para obtener la eficacia civil de las resoluciones canónicas establece la formulación de oposición como uno de los motivos para denegar la eficacia civil quedando «a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente». Hay que tener presente que el procedimiento de esta Disposición Adicional Segunda es un procedimiento breve y rápido para cuando no hay oposición. Si hay oposición no quiere decir que no se pueda obtener la eficacia civil de la resolución canónica pero hay que hacerlo por la vía del juicio declarativo.

20 Resolución correcta. La circunstancia 2ª del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es precisamente que la sentencia cuya eficacia se pretende obtener no haya sido dictada en rebeldía.

Falta de Procurador en el procedimiento civil	1 ²¹
Por enviarla directamente el Tribunal Eclesiástico	1 ²²
Sentencia extractada (sólo encabezamiento y fallo)	1 ²³
Razones jurídico-doctrinales	12 ²⁴
<hr/>	
Total	25

En cuanto a las dispensas de super rato:

Se otorga la eficacia civil	9
Se deniega la eficacia civil	1 ²⁵
Pide el Juez más documentación	4 ²⁶
<hr/>	
Total	14

En consecuencia, podemos decir que, por lo que se desprende de este cuadro, a lo que añadimos nuestra experiencia personal, que los Juzgados civiles consideran que la resolución canónica está ajustada al Derecho del Estado si cumple con los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

21 Resolución correcta: el Procurador es necesario por imperativo legal. De todas formas no se nos indica con ello lo sucedido con la resolución canónica puesto que la petición pudo reproducirse con la debida representación del Procurador.

22 Resolución correcta. La demanda será presentada por «cualquiera de las partes», por consiguiente debe ser una de éstas, al menos, la que solicite la eficacia civil, y si ninguna lo solicita, la sentencia canónica no tendrá efectos civiles. No puede remitirla de oficio el tribunal eclesiástico.

23 No acabamos de comprender el motivo de la negación de la eficacia civil. Tendríamos que ver la carta ejecutoria, pero en principio parece ser suficiente, pues no es necesario el testimonio literal de la sentencia.

24 Sobre este dato dice el auto de la ponencia: «Es de advertir... que diez de las doce denegaciones de eficacia causadas por razones doctrinales y jurídicas proceden de un único y mismo juzgado de Primera Instancia de Madrid, cuyo titular, al parecer, tiene por norma no conceder eficacia a ninguna sentencia canónica... La Audiencia Territorial revocó una sentencia de dicho Juzgado en la que éste denegaba la solicitada eficacia; la Audiencia recrimina alguna expresión del Juzgado poco digna para con el Tribunal canónico y añade, entre otras cosas, que «si los contrayentes acuden a los tribunales eclesiásticos al amparo del Artículo VI, apartado 2, del Acuerdo no es para obtener una mera declaración sin eficacia, sino que tienen su reconocimiento normativo en el artículo 1, apartado 5, del Código civil en relación con el artículo 80 del mismo Código». Sin comentario.

25 El motivo de la denegación fue la oposición de la contraparte, por tanto la resolución civil correcta por lo dicho anteriormente en la nota 18.

26 Suele suceder. Tenemos experiencia personal sobre ello. El procedimiento administrativo de la dispensa de super rato por ser típicamente canónico suele ser desconocido de aquellos juristas que sólo tienen una formación civil y el rescripto pontificio concediendo la dispensa es tan diferente de una sentencia de nulidad que puede desconcertar. De todos modos el que el Juez pidiera más documentación no quiere decir que tuviese que denegar la eficacia civil.

4. *Contenido de la sentencia canónica a la que se da eficacia civil*

Una sentencia canónica de nulidad, junto a la declaración de nulidad del matrimonio, puede incluir otros pronunciamientos, tales como el «vetitum» respecto a nuevas nupcias, la declaración sobre la buena o mala fe de los cónyuges, las costas judiciales (cánones 1595 y 1611, 4.º), una indemnización (c. 1595), respecto a los hijos, sobre sustento de la otra parte (c. 1689) y sobre sustento y educación de la prole (c. 1689).

Cabe, por tanto, preguntarse si, al concederse la eficacia civil de una sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio, por ser ajustada al Derecho del Estado, se debe conceder la eficacia civil solamente a la declaración de nulidad o también a los otros pronunciamientos que contenga y que son del tenor de los señalados.

Evidentemente que, desde el punto de vista del Estado cabe una doble respuesta: *debe* concederse la eficacia civil de todo aquello que se haya pactado con la Santa Sede y *puede* conceder eficacia civil a todo aquello que crea oportuno, como acto de imperio soberano, de lo contrario sería privar al Estado de su poder de legislar.

Podemos, por tanto, considerar: 1.º El contenido de lo pactado y 2.º Lo que el Estado pueda haber decidido al margen del Acuerdo Jurídico pero, evidentemente, sin que sea contrario al mismo.

1.º *Lo pactado en el Acuerdo Jurídico*. Entendemos que la cosa es clara. A tenor del párrafo 2 del art. VI del Acuerdo Jurídico sólo pueden tener eficacia la «declaración de nulidad» y la «dispensa (*decisión*, dice el texto del Acuerdo) de matrimonio rato y no consumado». Ningún otro pronunciamiento puede tener eficacia civil.

En efecto, el mencionado art. VI establece que «Los contrayentes...podrán acudir...solicitando *declaración de nulidad o decisión pontificia* sobre matrimonio rato y no consumado» y nada más y son esas decisiones («dichas decisiones eclesiásticas»), es decir las que declaren la nulidad o concedan la dispensa, las que «tendrán eficacia en el orden civil» y sobre dicha declaración o dicha dispensa como único objeto de la eficacia civil, la doctrina es pacífica y conteste.

Por otra parte, basta ver la diferencia del texto existente entre el art. VI del Acuerdo y el art. XXIV del Concordato de 1953 para comprender que lo pactado en 1979 es muy distinto de lo concordado en 1953 cuando se reconoció una eficacia civil mucho más amplia a las sentencias canónicas y, a pesar de ello, el Tribunal Supremo había ido saliendo al paso, oponiéndose, por ejemplo, al otorgamiento de la guarda y custodia de los hijos en las sentencias eclesiásticas.

2.º *Lo legislado por el Estado al margen del Acuerdo.* Tal como viene redactado el art. 95 del Código civil, después de la reforma de 1981, parece que la declaración de ajuste al Derecho del Estado debe comprender no sólo la declaración de nulidad sino también la declaración de buena o mala fe que la sentencia canónica pueda contener.

En efecto, el art. 95 del Código civil establece que el cónyuge de buena fe tiene derecho a una indemnización y dice: «Si la *sentencia de nulidad* declara la mala fe de uno sólo de los cónyuges el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte». Y el art. 98 del mismo cuerpo legal dice que «El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal...»

Parece ser que esas normas no pueden referirse sólo a las sentencias *civiles* de nulidad, puesto que sería discriminatorio y, por otra parte, es en la *sentencia de nulidad* donde debe declararse la mala fe. Víctor Reina que ha dedicado particular atención al tema considera que el Juez civil al declarar el ajuste al Derecho del Estado debe declararlo en relación al efecto principal, es decir a la nulidad, y al efecto accesorio de la mala fe, de lo contrario si no es así no se podría fijar luego la mala fe porque «ese hipotético y nuevo pronunciamiento sobre mala fe... se *autonomizaría* de la propia sentencia de nulidad, y el artículo 95 es terminante en este punto: la «mala fe» ha de resultar de la propia sentencia de nulidad, y en caso de ser canónica, ésa no es otra civilmente hablando que la «sentencia-ajustada»²⁷.

En consecuencia, si la sentencia canónica declarase la buena o mala fe de alguno de los cónyuges, o de ambos, esa declaración podría tener eficacia civil siempre que la sentencia canónica fuese declarada ajustada al Derecho del Estado.

5. *Aspectos procesales que presenta la declaración de ajuste al Derecho del Estado*²⁸

Visto que el ajuste al Derecho del Estado se identifica con el cumplimiento de las circunstancias del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el tema que ahora se presenta es el de si puede haber otros motivos procesales, aparte de la ausencia de las condiciones del art. 954 de la Ley de

27 *Culpabilidad conyugal y separación, divorcio o nulidad* (Barcelona 1984) 203.

28 Para un estudio más completo de los problemas procesales vinculados a la eficacia civil de las sentencias canónicas puede verse nuestro trabajo antes citado, «La eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. Temática procesal», *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* (Salamanca 1989) 389-409.

Enjuiciamiento Civil, que impidan que tenga eficacia, en el orden civil, una sentencia eclesiástica de nulidad o una dispensa de matrimonio rato y no consumado.

En esta línea de investigación habrá que detenerse en los principios informadores del Derecho procesal, en una serie de casos concretos que no pueden alcanzar la eficacia civil y en la distinta noción de cosa juzgada que diferencia el ordenamiento canónico de los ordenamientos civiles.

1. *Los principios informadores del Derecho Procesal.* Sabido es que el ordenamiento procesal está regido por una serie de principios que, por lo general, se encuentran en todos los ordenamientos, tanto civiles como en el canónico.

De esos principios podemos citar, entre otros, y como más relevantes, los siguientes:

a) Principio de la oficialidad, es decir que la Administración de Justicia corresponde a la Autoridad.

b) Principio de la independencia judicial: el Juez no depende de nadie, sólo debe atenerse a las leyes.

c) Principio de imparcialidad; el Juez no tiene ni puede tener interés en el pleito.

d) Principio de igualdad de las partes en el proceso.

e) Principio de publicidad; el proceso debe ser público para las partes y para terceros, excepto en aquellos casos que las mismas leyes limiten esta publicidad.

f) Principio de disposición; es decir, que las partes disponen del proceso, principio más aplicable en el orden civil que en el penal y que puede también quebrar en aquellos procesos, como los matrimoniales, en que incide el orden público y en los cuales, y por ello, el Juez tiene un poder dispositivo que no tiene en los otros tipos de juicios.

g) Principio de defensa, según el cual nadie puede ser Juzgado sin ser oído.

etc.

Entendemos que la contravención, por la resolución canónica a la que se intentara dar eficacia civil, de alguno de esos principios, todos ellos informadores del Derecho español, llevaría consigo que no pudiese alcanzar esta eficacia. Si las propias sentencias nacionales no pueden vulnerar aquellos principios y son tachadas de nulidad si los vulneran, a más fuerte razón una sentencia de otro ordenamiento no podrá tener eficacia civil cuando lleve consigo uno de los elementos que la harían nula dentro del ordenamiento estatal.

El tema, pudiera pensarse, es más teórico que real, pues si al principio hemos dicho, y así es, que prácticamente los principios mencionados se encuentran tanto en los ordenamientos civiles como en el canónico, no tendría que haber razón de conflicto. Pero la cosa no es así, pues: 1.º No todos los principios están en ambos ordenamientos (español y canónico, que son los que aquí nos interesan) y 2.º No siempre se interpretan de igual manera ni tienen los mismos límites.

La importancia de esto la veremos si dedicamos nuestra atención al principio de defensa.

Es indudable que este principio existe en ambos ordenamientos. Tanto en el orden civil como en el canónico nadie puede ser juzgado sin ser oído, pero su tratamiento es diferente.

1.1. *El principio de defensa en el orden procesal español.* El principio de defensa viene recogido en el art. 24 de la Constitución española²⁹ y a pesar del aspecto penal que puede parecer tenga el art. 24 de la Constitución, sobre todo su número 2, está fuera de duda que se refiere a toda clase de procesos, tanto civiles como penales, como laborales, etc. La opinión es pacífica tanto en la doctrina³⁰, como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pero hay más; el criterio del Tribunal Constitucional es más amplio. En su Sentencia de 4 de abril de 1984³¹ establece:

«como acertadamente se ha dicho, la idea de indefensión no puede limitarse, restrictivamente, al ámbito de los que pueden plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las leyes reguladoras de los procesos».

Es decir, no sólo debe evitarse la indefensión en cada caso concreto, sino que las normas que regulan la tramitación de los procesos no pueden dar lugar a que se produzca la indefensión y, por tanto, la vulneración del principio de defensa.

29 Art. 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informadas de la acusación formulada contra ellas, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia».

30 «Apartado primero: Según ha sido redactado, este apartado constituye una garantía de que toda persona tiene en España derecho no sólo a un juicio adecuado en materia penal, de llegar el caso, sino también a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos en cualquier ámbito, tal y como pueden serlo el civil, mercantil, administrativo o laboral» (O. Alzaga, *La Constitución Española de 1978*, [Madrid 1978] 238).

31 Recurso de amparo n.º 182/1983, B.O.E. de 25 de abril de 1984. Ponente: Díez-Picazo.

Sabido es que la Constitución es el marco en el que deben desarrollarse todas las leyes y que el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la constitucionalidad de una norma.

Y estos principios establecidos por la Constitución se desarrollan y son recogidas en las normas de rango inferior.

Por lo que nos atañe, es decir para el principio de defensa, éste se halla, entre otros, en los arts. 504, 506, 515 a 518, 525, 530, etc. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De estos artículos destaquemos aquí el 504 y 525:

Art. 504. «También deberá *acompañarse* a toda *demanda* o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho».

Art. 525. «Presentada la demanda con las copias prevenidas, *se conferirá traslado* de ellas a la persona o personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma».

Es claro, por tanto, la introducción del principio del derecho de defensa en el proceso civil español. El demandado debe *conocer* la *demanda* y los documentos con ella presentados y es además con la demanda que el actor debe presentar los documentos en que «funda su derecho» y no después³².

Con ello se pretende que el demandado conozca de qué se le acusa o qué se le reclama y los documentos en que se funda la petición. Por tanto el principio de defensa en el ordenamiento español se concreta en dos normas taxativas: 1.º El demandado *debe* conocer la demanda, para lo cual (para que tenga conocimiento de la misma) hay que *darle traslado* de la demanda, *desde el principio*. 2.º El demandado *debe* conocer los *documentos* en que el actor funda su derecho y para ello, igualmente, hay que darle *traslado* de los *documentos* desde el principio del proceso.

Este es el derecho del Estado.

Si las Sentencias canónicas tienen que ser ajustadas al derecho del Estado, para que tengan eficacia civil, parece desprenderse, sin duda alguna, que no podrán ser declaradas ajustadas al Derecho del Estado, y por tanto no tendrán eficacia civil, aquellas que no estén de acuerdo con el principio

32 Art. 506 LEC: «Después de la demanda y de la contestación, *no se admitirá* al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en algunos de los casos siguientes: 1.º. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2.º. Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3.º. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 504». La designación a que se refiere del párrafo segundo del art. 504 LEC es la del «archivo o lugar» en que se hallen.

de defensa en la forma en que lo entiende y desarrolla el ordenamiento español.

1.2. *El principio de defensa en el orden procesal canónico.* En el derecho canónico el principio de defensa, indudablemente existente, se interpreta de muy distinta manera teniendo en cuenta que los procesos matrimoniales afectan al bien público y que el conocimiento de todos los actos del proceso podría llevar consigo grandes peligros³³.

Basta, para cerciorarnos de ello, recordar los siguientes cánones:

a) *En relación a todo juicio contencioso (libro VII, Parte II).*

Canon 1508 § 1. El decreto de citación judicial debe notificarse en seguida al demandado, y al mismo tiempo a aquellas otras que deban comparecer.

§ 2. Debe unirse a la citación el escrito de demanda, *a no ser que*, por motivos graves, *el juez considere que éste no debe darse a conocer a la parte antes de que declare en el juicio.*

Canon 1559 Las partes no pueden asistir al exámen de los testigos, a no ser que el Juez, sobre todo cuando esté en causa el bien privado, considere que han de ser admitidas. Pueden sin embargo asistir sus *abogados* o procuradores, *a no ser que*, por las circunstancias del asunto y de las personas, *el juez estime que debe procederse en forma secreta.*

Canon 1534 Para el interrogatorio de las partes se han de observar, análogamente, las normas que se establecen acerca de los testigos en los cs. 1548, § 2, n. 1, 1552 y 1558-1565.

Canon 1598 § 1. Una vez recibidas las pruebas, el Juez, mediante decreto, debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancellería del tribunal las actas que aún no conocen: e incluso se puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan no obstante, en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros gravísimos puede decretar que *algún acto no sea manifesta-*

33 «La publicación de la causa es algo absolutamente necesario para que pueda ejercerse debidamente el derecho de defensa a la vista del resultado de la prueba... El conocimiento de las actas se exige en el c. bajo pena de nulidad, pero se añade una excepción de gran importancia: el juez, para evitar peligros gravísimos, puede decretar que, en las causas que afectan al bien público, no se publique algún acto, pero dejando a salvo el derecho de defensa. En el Esquema de 1976 se mandaba la publicación de todas las actas bajo pena de nulidad, pero se advirtió que esa medida podía llevar consigo grandes peligros: podía hacer más difíciles las relaciones de las partes entre sí, sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de las causas que se tramitan en nuestros tribunales son matrimoniales; a los testigos les pueden sobrevenir graves perjuicios; además, en los lugares en que la jurisdicción de la iglesia no es reconocida, puede llevarse al tribunal civil las declaraciones de las partes y de los testigos acusándoles de calumniosas; a veces hasta las actas del proceso eclesiástico se emplean para entablar una acción penal ante los tribunales seculares contra la parte o testigos. La Comisión de reforma, ante la mitigación que al respecto se contenía en el a. 130 de la Inst. *Provida Mater*, y vistos los peligros mencionados, decidió la actual redacción del c. (cf. Comm. 11 (1979) 134)». (J.L. Acebal en el comentario al canon 1598 del *Código de Derecho Canónico* [Madrid 1983]).

do a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa».

Dejando aparte el problema de cómo cohenestar el «siempre quede a salvo el derecho de defensa» con el de «decretar que algún acto no sea minifestado a nadie», pues no se me alcanza cómo puede verdaderamente defenderse a una persona si se desconoce alguno de los actos o algún elemento del proceso, que nada impide que sea incluso un elemento importante (el canon habla de «acto» sin distinguir), tema que aquí no nos interesa, lo relevante desde el punto de vista de esta ponencia es el hecho de la diferente interpretación que en estos cánones se hace del principio de defensa en relación con la interpretación que le da el ordenamiento civil.

b) *En relación a los procesos matrimoniales en concreto* (Libro VII, Parte III, Título I).

Canon 1678 «§ 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia, si interviene en el juicio, tienen derecho:

1º a asistir al examen de las partes, de los testigos y de las partes, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1559:

2º a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, n. 1».

Señalemos que, inexplicablemente, en dicho canon dictado para las causas matrimoniales, que afectan al orden público, se permite el examinar los documentos, sin limitación alguna, en contra de lo establecido para el proceso contencioso en el can. 1598 § 1 en relación precisamente a «las causas que afectan al bien público».

Pero incluso si así fuese, cosa muy discutible puesto que hace falta una concordancia de ambos cánones, no dejan de establecerse en el párrafo 1.º del § 1 ciertas limitaciones al principio de defensa en la forma que es entendido en el ordenamiento español.

1.3. *La relación entre ambas interpretaciones.* Si el ordenamiento estatal tiene una determinada interpretación del principio del derecho de defensa que nace de la Constitución y se encuentra desarrollado y pormenorizado, entre otras normas que no nos atañen, en la Ley de Enjuiciamiento Civil en la forma de obligar a que el demandado tenga conocimiento de la demanda y de todos los documentos que el actor aporte y a estar presente, por medio de su abogado y representación, en todos los actos procesales que se produzcan, no vemos cómo podrá declararse ajustada al Derecho del Estado una sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio dictada en un proceso en que el demandado no hubiese tenido conocimiento de la demanda o de

los documentos aportados hasta después de haber declarado³⁴ o sin estar presente su abogado en las declaraciones del interesado, de la otra parte o de los testigos³⁵.

2. *Otros casos en que la sentencia canónica no pueda tener eficacia en el ordenamiento español.* Al margen de que la Sentencia canónica cumpla con los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no exista contradicción con el principio de defensa tal como lo entiende el ordenamiento español, ni contra ninguno otro de los principios informadores del derecho procesal, hay resoluciones canónicas de nulidad o dispensas de matrimonio rato y no consumado que no podrán tener eficacia en el ordenamiento civil. Son los casos en que puede existir un matrimonio civil válido o no puede tener, la resolución canónica, acceso al Registro Civil por algún otro motivo.

Los autores y la jurisprudencia han señalado los siguientes supuestos:

1.º La sentencia canónica de nulidad de un matrimonio ya declarado civilmente nulo.

2.º La sentencia canónica de nulidad de un matrimonio de extranjeros o casados en España, aunque la Sentencia canónica hubiese sido dictada por el Tribunal Eclesiástico de una diócesis española, y ello por el siguiente doble motivo:

a) Porque no tendría acceso al Registro Civil por no estar inscrito el matrimonio de los extranjeros, pues solo tienen acceso al Registro Civil español los matrimonios celebrados en España (sea entre españoles o entre extranjeros, o mixtos) o los de los españoles celebrados en el extranjero (que se inscriben en el Registro Civil Central) pero no los de los extranjeros celebrados en el extranjero.

b) Porque no siempre el matrimonio canónico significaría que los extranjeros en cuestión estuvieran casados, ni que la sentencia de nulidad anulase su matrimonio, puesto que ello dependerá de la ley que les sea aplicable (art. 9.1 y 2 Cc.).

3.º La sentencia canónica de nulidad recaída en un segundo matrimonio canónico, cuando la primera sentencia no hubiese alcanzado la eficacia civil, puesto que seguiría siendo válido, para el Estado español, el primer matrimonio canónico.

Sólo en el caso de que los esposos se hubiesen divorciado podría tener eficacia civil esta segunda sentencia canónica, previa inscripción del segundo matrimonio canónico en el Registro Civil, cosa que solo podría tener lugar

34 Lo que permite el canon 1508 § 2.

35 Lo que también permite, expresamente para los procesos matrimoniales, el canon 1678 § 1, 1.º

si dicho matrimonio se hubiese celebrado después del divorcio, de lo contrario no hubiere tenido acceso al Registro Civil por el impedimento del vínculo del ordenamiento español (art. 46, 2º Cc.)³⁶.

3. *La noción de cosa juzgada.* Sabido es que, en derecho canónico, las causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada (c. 1643), por lo tanto si se producen «nuevas y graves pruebas o razones» puede acudir de nuevo al Tribunal de apelación para pedir la revisión de la causa, es decir proponerla de nuevo (c. 1644). Esto en la práctica significa que un matrimonio que ha sido declarado nulo puede, como consecuencia de esta nueva proposición de la causa, ser declarado válido y no lo evita el hecho de que los contrayentes, a los que se había declarado nulo el matrimonio, hubiesen contraído nuevas nupcias con terceros y que incluso hubiese habido descendencia de estas uniones. Esas pasarían a ser nulas, por impedimento de vínculo, al declararse válido el otro matrimonio con la nueva proposición de la causa.

Como es de ver, y lo dice sin engaño el canon 1643 del Código de Derecho Canónico, no existe la noción de cosa juzgada para las causas matrimoniales. Esto es impensable en un ordenamiento civil, y ello no se tuvo en cuenta en el Acuerdo Jurídico firmado entre la Santa Sede y el Estado Español.

El Acuerdo no hace exclusión de ninguna sentencia, pero una sentencia que declarase válido un matrimonio que antes hubiese sido declarado nulo y en el que la sentencia de nulidad hubiese adquirido eficacia civil, vemos muy difícil que pudiese tener efectos civiles por ser contraria al principio procesal español de la cosa juzgada. Los autores que han tratado el tema están, por lo general, en favor de la negativa³⁷.

Este es también el criterio que, «a contrario sensu» se puede deducir de una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1984 (Ref. Aranzadi 3446) sobre el tema en la que, si bien otorga eficacia civil a la sentencia que, en revisión, declara la validez del matrimonio, lo hace al amparo de la Disposición Transitoria 2 del Acuerdo Jurídico, ya que al ser la sentencia declaratoria de la nulidad de 28 de junio de 1978 y la de la revisión de 22 de

36 Pueden verse otros supuestos y los autores que estudian esta casuística en la tesis doctoral de Rodríguez Chacón antes citada, pp. 344 y s.

37 V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial* 1 (Barcelona 1983) 232; Rodríguez Chacón, o. c., 345. J. J. García Failde, está dudoso y sin declararse expresamente por una respuesta negativa no deja de recordar que «La reciente jurisprudencia italiana se ha pronunciado por la imposibilidad de ejecutar civilmente esa sentencia eclesiástica firme revocatoria de las contrarias firmes ya ejecutadas», o. c., 231.

diciembre de 1980, entendió que se trataba de una causa en trámite y por ello aplica el art. XXIV del concordato de 1953 y no el art. 80 Cc.³⁸.

6. Conclusiones

A guisa de conclusiones podemos enunciar las siguientes que nos parecen pueden tener interés o relevancia en relación con lo que es la filosofía del tema y del subtema. Son las siguientes:

1. El Estado español, a pesar de la aconfesionalidad del Estado solemnemente recogida en el art. 16,3 de la Constitución, ha sido realista, a la vez que sensible a los sentimientos religiosos de la mayoría católica del país, y ha posibilitado, sin merma de los principios también constitucionales de igualdad y no discriminación, el que estos súbditos pudiesen obtener la nulidad de matrimonio y la dispensa del matrimonio no consumado acudiendo a los tribunales de la Iglesia, firmando para ello el correspondiente Acuerdo con la Santa Sede.

2. Que esta posibilidad que tienen los católicos de poder acudir a sus Tribunales no es obligatoria, sólo potestativa. La Iglesia Católica ya no tiene jurisdicción exclusiva como tenía con el Concordato de 1913.

3. Que el Estado Español ha compaginado el anterior Acuerdo con el principio de soberanía y jurisdicción absoluta de los tribunales españoles estableciendo por ello la necesidad de que las sentencias canónicas obtuvieran la declaración de ajustadas al Derecho del Estado, a través de un Tribunal español, para que pudiesen obtener eficacia civil.

4. Que la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad (y de las dispensas de matrimonio no consumado), en los términos acordados, queda reducida exclusivamente a la declaración de nulidad o a la disolución de la dispensa.

Otra cosa distinta es que el Estado, por su propio imperio haya querido, con posteridad a la firma del Acuerdo, otorgar también eficacia civil a la declaración sobre la buena o mala fe de los cónyuges que pueda contener la sentencia.

5. Que la declaración de ajuste al Derecho del Estado que exige el Acuerdo Jurídico para reconocer eficacia civil queda reducido a requisitos

38 «...el tema litigioso tiene su adecuado encaje en la previsión de la disposición transitoria dos del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado el 3 de enero 1979 —ratificado por la jefatura del Estado el 4 de diciembre siguiente— entre la Santa Sede y el Estado Español, a cuyo tenor le es aplicable el artículo XXIV del Concordato de 1953 cuyo apartado 3 impone a los Tribunales del Estado practiquen lo necesario para los efectos civiles de las sentencias canónicas y, concretamente para su anotación en el Registro Civil, tal y como el Auto combatido ordenó, sin mengua, por ello, del art. 80 del Cc. cuya denunciada infracción ha de claudicar...» (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1984).

formales, los mismos que se piden para reconocer eficacia civil a las sentencias extranjeras cuando no existe tratado internacional o no se puede aplicar el principio de reciprocidad.

6. Que no tienen eficacia civil, a pesar de reunir los requisitos formales exigidos para declarar el ajuste al Derecho del Estado, las sentencias eclesiásticas dictadas contraviniendo los principios informadores del Derecho procesal español, el concepto de cosa juzgada, o hagan imposible, por motivos diversos, su acceso al Registro Civil.

7. Que el Acuerdo Jurídico firmado entre el Estado Español y la Santa Sede abre una nueva forma de tratarse los asuntos matrimoniales en las relaciones de la Iglesia Católica con los diversos Estados y dentro de la misma línea se ha firmado el Concordato con Italia de 18 de febrero de 1984 que se ha beneficiado de la experiencia española, evitando muchas de las ambigüedades y lagunas que presenta el Acuerdo español.

F. VEGA SALA

Prof. Escuela de Práctica Jurídica
del Il. Colegio de Abogados de Barcelona